TEMA 76

DERECHO COMUNITARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. FUENTES. LA LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES EN LA UNIÓN EUROPEA (UE). REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA (CE) EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: LOS REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA (CE) 883/04 Y 987/09 EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Contenido

1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMUNITARIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. FUENTES. 3
2. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES. 6
3. NORMATIVA COMUNITARIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. CARACTERÍSTICAS. 7
4. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LOS REGLAMENTOS 10
5. ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO 883/04 13
6. CONTENIDO DEL REGLAMENTO (CE) 883/04. 14
   - 6.1 Campo de Aplicación Personal. 14
   - 6.2 Campo de Aplicación Material 14
   - 6.3 Determinación de la Legislación Aplicable 15
   - 6.4 Normas Particulares sobre las Distintas Prestaciones. 16
     - 6.4.1 Prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas 16
     - 6.4.2 Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales 19
     - 6.4.3 Subsidio de defunción 20
     - 6.4.4 Prestaciones de invalidez 21
     - 6.4.5 Pensiones de vejez y supervivencia 24
     - 6.4.6 Prestaciones por desempleo. 29
     - 6.4.7 Prejubilación 30

6.4.8 Prestaciones familiares. 30

6.4.9 Prestaciones especiales en metálico no contributivas. 31

7. REFERENCIA AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN: 987/09. 33

TEMA 76

DERECHO COMUNITARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. FUENTES. LA LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES EN LA UNIÓN EUROPEA (UE). REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA (CE) EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: LOS REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA (CE) 883/04 Y 987/09 EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMUNITARIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. FUENTES.

El derecho comunitario se divide en dos grandes bloques: el derecho que ha creado a las Comunidades conocido como derecho originario o primario y el derecho creado por las Comunidades conocido como derecho derivado o secundario.

El derecho originario o primario está formado por los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas (Tratados de Constitución y Tratados de Adhesión) y aquellos otros que posteriormente los han completado o modificado. Dichos Tratados son:

- **Tratado de París (1951)** Crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero -CECA-.
- **Tratado de Roma (1957)** Crea la Comunidad Económica Europea -CEE-, y la Comunidad Europea de la Energía Atómica -EURATOM-.
- **Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido (1972)**
- **Tratado de adhesión de Grecia (1981)**
- **Tratado de adhesión de España y Portugal (1985).**
- **Acta Única Europea (1986).**
- **Tratado de la Unión Europea (1992). Maastrich.** Crea la Unión Europea –UE- que abarca las tres Comunidades (CECA, CEE, EURATOM).
- **Tratado de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia (1995).**
- **Tratado de Ámsterdam (1997).**
- **Tratado de Niza (2001)**
- **Tratado de adhesión de 10 Estados: República Checa, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta y Polonia (2003)**

- **Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía (2005)**
- **Tratado de Lisboa (2007).** Este Tratado que ha entrado en vigor el 1.12.2009, modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Éste último pasa a llamarse Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- **Tratado de adhesión de Croacia (2012)**

El derecho derivado, que emana de la función normativa que compete al Consejo, a la Comisión, y, a raíz del Tratado de la Unión Europea, al Parlamento Europeo y al Consejo conjuntamente, está formado por los siguientes tipos de normas:

- Reglamentos.
- Decisiones.
- Directivas.
- Recomendaciones.
- Dictámenes.

Derecho comunitario en materia de Seguridad Social:

Derecho originario o primario: El Tratado de la CECA establecía la necesidad de realizar acuerdos entre los Estados Miembros – EE.MM- para que los diferentes modelos de Seguridad Social no supusieran un obstáculo a la libertad de movimiento de los trabajadores. No obstante, el origen de las normas comunitarias en materia de Seguridad Social hay que buscarlo en el **Tratado de Roma**. Este Tratado, de 25 de marzo de 1957, firmado por Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Francia, Italia y Alemania, creó la Comunidad Económica Europea. El artículo 51 del mismo dispone que el Consejo decidió por unanimidad, a propuesta de la Comisión, adoptar en el campo de la Seguridad Social las medidas necesarias para establecer la libre circulación de los trabajadores, regulando un sistema que permita asegurar a los trabajadores migrantes y a sus derechohabientes:

a) La acumulación de todos los períodos de seguro para causar, mantener y calcular las prestaciones -Principio de la Totalización-.

b) El pago de las prestaciones a las personas que residan en los EE.MM - Exportación de prestaciones-.

En consecuencia, el derecho originario está constituido por el artículo 48, sobre libre circulación de trabajadores, y el artículo 51, sobre normas para hacer efectiva la libre circulación, del Tratado de Roma.

Derecho derivado o secundario:

1. Reglamentos núm. 3 y 4 de 1958.
2. Reglamentos (CEE) 1408/71 y 574/72, que sustituyeron a los primeros (3 y 4 respectivamente)
3. Reglamentos modificativos de los anteriores.
4. Reglamentos (CE) 883/04 y 987/09 y Reglamentos modificativos de éstos.
5. Decisiones de la Comisión

2. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES.

La libre circulación de los trabajadores ha sido un objetivo básico de la Comunidad Económica Europea, que recoge en la actualidad la Unión Europea.

Es objetivo fundamental de la Unión Europea la creación de un *"mercado interior caracterizado por la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales"*.

La libre circulación regulada en el artículo 48 del Tratado de Roma sigue vigente en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), en los siguientes términos:

1º La libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad quedará asegurada a más tardar, al final del período transitorio.

2º La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3º Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;

b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;

c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;

d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión.

4º Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleados en la Administración Pública.

La libre circulación de trabajadores tiene plena efectividad en la actualidad.

3. NORMATIVA COMUNITARIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. CARACTERÍSTICAS.

- Los Reglamentos, son normas de carácter general, obligatorios, directamente aplicables en cualquier Estado miembro, priman sobre el derecho nacional y tienen carácter de Ley.

Coordinan las legislaciones nacionales de los EE.MM.

Fueron aplicables en España de forma directa el 1 de enero de 1986, excepto algunos preceptos referidos a los subsidios familiares para los que se estableció un período transitorio de 3 años que finalizó el 1 de enero de 1989.

- **Las Decisiones**, son directamente aplicables y de general aplicación. Se adoptan en el seno de la Comisión Administrativa y tienen como fin resolver las cuestiones administrativas o de interpretación de las disposiciones de los Reglamentos.

La aplicación de las normas obligatorias comunitarias prima sobre cualquier otra norma nacional concurrente.

Con excepción de los Tratados, para que entre en vigor una norma comunitaria, sólo se necesita su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Cualquier particular puede invocar una disposición contenida en una norma de Derecho Comunitario ante los jueces y tribunales nacionales.

Aplicación de los Reglamentos comunitarios

Las normas comunitarias se aplican a los 28 EE.MM de la UE, a los 3 Estados parte del Espacio Económico Europeo -EEE- (Islandia, Noruega y Liechtenstein) y a Suiza.

	ESTADOS A LOS QUE SON DE APLICACIÓN LOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL - Reglamentos (CE) 883/04 y 987/09- en vigor desde 1.05.2010.	
Estados miembros de la Unión Europea (UE)	Alemania Austria Bélgica Bulgaria Chipre Croacia (1.07.2013) Dinamarca Eslovaquia Eslovenia España Estonia Finlandia Francia Grecia	Hungria Irlanda Italia Letonia Lituania Luxemburgo Malta Países Bajos Polonia Portugal Reino Unido República Checa Rumanía Suecia
Estados parte del Espacio Económico Europeo (EEE)	Liechtenstein Islandia Noruega	Se aplican a partir de: • 1-06-2012
Suiza	Suiza	Se aplican a partir de: • 1-04-2012

Como los Reglamentos Comunitarios se aplican, además de a los Estados miembros de la Unión Europea, a los Estados parte del Espacio Económico Europeo y a Suiza, cuando se hace mención a los Estados miembros, entiéndase referida esta expresión a todos los Estados a los que se aplican dichos Reglamentos.

Los Reglamentos 883/04 y 987/09, se aplican para coordinar las legislaciones de los 27 EE.MM desde el 1.05.2010, fecha de su entrada en vigor, y de los 28 desde 1.07.2013- fecha de aplicación a Croacia-.

Se aplican también, en virtud del Reglamento (UE) 1231/2010, a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos, así como a los

miembros de sus familias y a sus supervivientes, siempre que estén residiendo legalmente en el territorio de un EM (solo los EE.MM de la UE), salvo Reino Unido y Dinamarca y siempre que su situación no esté circunscrita, en todos sus aspectos, al interior de un solo EM.

Los anteriores Reglamentos -1408/71 y 574/72-, se siguen aplicando, en virtud del Reglamento (CE) 859/03, en sus relaciones con el Reino Unido, a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos, así como a los miembros de sus familias y a sus supervivientes, siempre que estén residiendo legalmente en el territorio de un EM, (solo los EE.MM de la UE) salvo Dinamarca y su situación no esté circunscrita, en todos sus aspectos, al interior de un solo EM.

4. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LOS REGLAMENTOS

- **Igualdad de trato**.

Según el **artículo 4** del Reglamento 883/04, "*Las personas a las cuales sean aplicables las disposiciones del presente Reglamento, podrán acogerse a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones de la legislación de todo Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Reglamento".*

La igualdad de trato supone, pues, la misma protección al trabajador extranjero que la que se otorga al nacional. Ahora, bien esto tiene una contrapartida: el extranjero no puede exigir el nivel de protección que se le otorgaría en su país de origen, si éste fuese superior.

- **Asimilación de prestaciones, ingresos, hechos o acontecimientos**

El Reglamento 883/04, debido a los pronunciamientos del Tribunal de Justicia Europeo sobre el tema, ha incluido con carácter general, salvo las excepciones reguladas en la propia norma, este principio previsto en las anteriores normas comunitarias únicamente para supuestos concretos. A partir de la entrada en vigor del Reglamento 883/04, se asimila todo, salvo lo que esté exceptuado en la propia norma. En las anteriores normas comunitarias solo se asimilaban los supuestos previstos en las mismas.

Recogido en el **artículo 5** del citado Reglamento, establece que, salvo excepción recogida en el propio Reglamento:

- Si, según la legislación interna, el disfrute de prestaciones o ingresos produce efectos jurídicos, los mismos efectos producirán las prestaciones o los ingresos adquiridos en otro EM.
- Si, según la legislación interna, se atribuyen efectos jurídicos a la concurrencia de determinados hechos o acontecimientos, los mismos efectos se atribuirán a los hechos o acontecimientos semejantes ocurridos en otro EM.

Según los considerandos 10,11 y 12 del Reglamento este principio:

- No debe interferir en el principio de totalización de períodos de seguro o residencia.
- No puede otorgar competencia a otro EM o hacer que se aplique su legislación.
- No debe conducir a resultados objetivamente injustificados, ni a la acumulación de prestaciones del mismo tipo para un mismo período.

- **Determinación de la legislación aplicable**.

Regulado en el **Título II** del Reglamento 883/04. Rige el principio de unicidad en la legislación aplicable. Según el artículo 11.1 *"Las personas a las cuales sea aplicable el presente Reglamento estarán sometidas a la legislación de un único Estado miembro"*. Con este principio se trata de garantizar en todos los casos la sujeción del trabajador a una legislación nacional determinada, con ello se evita un posible conflicto de leyes tanto negativo como positivo.

- **Totalización de períodos de seguro o mantenimiento de los derechos en curso de adquisición.**

Recogido en el **artículo 6** del citado Reglamento. Este principio establece el cómputo de los períodos de seguro o de residencia cumplidos en los diferentes EE.MM, como si se tratara de periodos propios, para:

- la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones
- la admisión a una legislación, o
- el acceso o la exención del seguro obligatorio, voluntario o facultativo

Se toman en consideración no sólo los períodos de seguro obligatorios sino también los asimilados a períodos de seguro, los períodos de seguro voluntarios y los períodos de residencia.

- **Exportación de prestaciones o conservación de los derechos adquiridos.**

Regulado en el **artículo 7** del Reglamento 883/04. Este principio queda recogido en tres supuestos:

a) Exportación de las prestaciones cuando un perceptor resida en un Estado distinto del que reconoce los derechos (invalidez, jubilación, etc.).

b) Reconocimiento de las prestaciones a los familiares residentes en Estado distinto del competente (supervivencia, prestaciones familiares).

c) Servicio de las prestaciones en especie en Estado distinto del competente (asistencia sanitaria).

- **Colaboración administrativa.**

Regulado en el **artículo 76** del Reglamento 883/04. Este principio consiste en la colaboración entre autoridades e instituciones de los países afectados, para la correcta aplicación de los reglamentos. Se materializa en la ayuda recíproca, intercambios de información, etc.

5. ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO 883/04

Está estructurado de forma similar a una ley interna, dividido en títulos, capítulos y artículos. Se puede dividir en cuatro grandes apartados:

a) **Disposiciones generales.** Donde figuran los artículos relativos al campo de aplicación material (riesgos o contingencias cubiertas) y al campo de aplicación personal (personas protegidas), principios de carácter general, así como las definiciones de determinados términos relevantes que se utilizan en el texto.

b) **Disposiciones sobre la legislación aplicable.** En estos artículos se indica cuál es la legislación aplicable al trabajador. Se establece que el trabajador queda sujeto a una sola legislación que, con carácter general, es la legislación del país de empleo, y se establecen normas específicas, para determinadas categorías.

c) **Disposiciones relativas a las prestaciones**. Estas disposiciones están relacionadas con el campo de aplicación material. Así se regula el acceso o adquisición del derecho a las distintas prestaciones (enfermedad, maternidad y paternidad, prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, subsidios de defunción, prestaciones de invalidez, pensiones de vejez y supervivencia, desempleo, prejubilación y prestaciones familiares). Se regula también la concesión y liquidación de las prestaciones y se establece la totalización de períodos de seguro.

d) **Disposiciones diversas, transitorias y finales.** Aquí figuran las normas en las que se recoge el principio de colaboración administrativa entre las autoridades e instituciones de los países a los que se aplica el Reglamento, las normas sobre los reembolsos de gastos; concesión de anticipos, presentación de documentos, recursos, fecha de entrada en vigor del Reglamento, etc.

6. CONTENIDO DEL REGLAMENTO (CE) 883/04.

6.1 Campo de Aplicación Personal.

Se aplica a:

- Las personas nacionales de un EM, y a las apátridas y refugiadas residentes en un EM, que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o varios EE.MM, así como a sus familiares y a sus supervivientes.
- Supervivientes de las personas que hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios EE.MM, cualquiera que sea la nacionalidad de tales personas, cuando los supervivientes sean nacionales o sean apátridas o refugiados residentes en un EM.

Este Reglamento se aplica para coordinar las legislaciones internas de los 28 Estados miembros.

También se aplican las disposiciones del Reglamento a las personas nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un EM de la UE, salvo Dinamarca y Reino Unido, en virtud del Reglamento (UE) 1231/2010, por el que se aplican los Reglamentos 883/04 y 987/09 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por el mismo.

6.2 Campo de Aplicación Material

Se aplicará a las legislaciones relativas a las ramas de la Seguridad Social relacionadas con:

- Prestaciones de enfermedad
- Prestaciones de maternidad y de paternidad asimiladas
- Prestaciones de invalidez
- “ de vejez
- " de supervivencia
- " de accidente de trabajo y enfermedad profesional
- Subsidios de defunción
- Prestaciones por desempleo
- Prestaciones de prejubilación

- Prestaciones familiares

Todas ellas referentes a los regímenes de Seguridad Social, Generales y Especiales, contributivos y no contributivos.

No se aplicará a la asistencia social y sanitaria ni a las prestaciones concedidas a las víctimas de: guerra, actos terroristas, daños ocasionados por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones o que hayan sido perjudicadas por razones políticas o religiosas o debido a su origen.

6.3 Determinación de la Legislación Aplicable

Recoge el principio de unicidad en la legislación aplicable, es decir el aseguramiento en una sola legislación. Con carácter general, la del EM donde la persona reside o realiza una actividad por cuenta ajena o propia, así, el apartado 3 del artículo 11, establece:

a) La persona que ejerce una actividad por cuenta ajena o propia en un EM estará sujeta a la legislación de ese EM;
b) Todo funcionario estará sujeto a la legislación del EM del que dependa la administración que le ocupa;
c) La persona que reciba una prestación de desempleo de conformidad con el artículo 65 (personas desempleadas que residen en un EM distinto del competente) en virtud de la legislación del EM de residencia estará sujeta a la legislación de ese EM;
d) La persona llamada o vuelta a llamar al servicio militar o al servicio civil de un EM estará sujeta a la legislación de ese EM;
e) Cualquier otra persona a la que no le sean aplicables las disposiciones de las letras a) a d) estará sujeta a la legislación del EM de residencia, sin perjuicio de otras disposiciones contenidas en el presente Reglamento que le garanticen prestaciones en virtud de la legislación de uno o varios de los demás EE.MM.

Regula normas particulares en los supuestos de destacados, actividad en varios EEMM, etc.

6.4 Normas Particulares sobre las Distintas Prestaciones.

6.4.1 Prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas

Se encuentran reguladas en el Capítulo 1 del Título III, del Reglamento 883/04. Diferencia entre:

1. Personas aseguradas y miembros de sus familias, y
2. Titulares de pensiones y miembros de sus familias,

Dentro de cada uno de los apartados se analizan las distintas situaciones en las que las personas pueden encontrarse a la hora de requerir prestaciones de asistencia sanitaria. Así, pueden estar:

a. residiendo en un EM distinto del competente (el de aseguramiento)
b. en estancia temporal en otro EM
c. en desplazamiento a otro EM para acceder a prestaciones.

1. Personas aseguradas y miembros de sus familias. Análisis de las distintas situaciones:

   a. Cuando la persona asegurada o los miembros de su familia residan en un EM distinto del EM competente, la institución encargada de dispensar las prestaciones en especie y la legislación aplicable serán las del EM de residencia y la institución responsable de sufragarlas será la del EM competente (artículo 17).

   b. Cuando la persona asegurada o los miembros de su familia se encuentren en estancia temporal fuera del EM competente, tendrán derecho a recibir las prestaciones en especie que sean necesarias, desde un punto de vista médico, en el EM de estancia de conformidad con su legislación. Estas prestaciones serán a cargo de la institución del EM competente (artículo 19).

      La persona asegurada o los miembros de su familia que residen en un EM distinto del competente cuando vuelvan a él en estancia temporal, tendrán derecho a las prestaciones en especie. Serán facilitadas y sufragadas por la institución competente como si los interesados residieran en el citado Estado competente (artículo 18).

   c. El artículo 20 regula el desplazamiento a otro EM distinto del competente para recibir un tratamiento, siempre sometido a autorización previa por parte de la institución del EM competente. Las prestaciones serán facilitadas por la institución del EM de estancia de conformidad con su legislación y a cargo de la institución del EM competente.

2. Titulares de pensiones y miembros de sus familias. Distintas situaciones:

   - Residencia:

     a. La persona que reciba una o más pensiones con arreglo a la legislación de dos o más EE.MM, resida en uno de ellos y tenga derecho a prestaciones en especie con arreglo a la legislación de dicho EM, recibirá, al igual que los miembros de su familia, dichas prestaciones en especie de la institución del lugar de residencia y con cargo a la misma (artículo 23).

     b. La persona que reciba una o más pensiones con arreglo a la legislación de dos o más EE.MM y no tenga derecho a prestaciones en especie en el EM donde resida, recibirá dichas prestaciones en su beneficio y el de su familia en la medida en que tenga derecho a ellas con arreglo a la legislación de algún EM competente en la pensión. Las prestaciones en especie serán facilitadas por la institución del lugar de residencia y correrán a cargo de:

        - ✓ Cuando el titular de una pensión tenga derecho a las prestaciones en especie con arreglo a la legislación de un solo EM, los costes correrán a cargo de la institución competente de dicho EM.
        - ✓ Cuando el titular de una pensión tenga derecho a las prestaciones en especie con arreglo a la legislación de dos o más EEMM, los costes correrán a cargo de la institución competente del EM a cuya legislación haya estado sujeta la persona durante el mayor período de tiempo; si de la aplicación de esta norma resultara que el coste de las prestaciones corriese a cargo de varias instituciones, el coste será sufragado por la institución que aplique la última legislación a que hubiera estado sujeto el titular de la pensión (artículo 24).

     c. La persona que reciba una o más pensiones con arreglo a la legislación de dos o más EE.MM y resida en un EM donde no reciba ninguna pensión y en el que el derecho a recibir prestaciones en especie no dependa de condiciones de seguro, ni de una actividad como trabajador por cuenta ajena o propia, recibirá las prestaciones en su beneficio y el de su familia en la medida en que tenga derecho a ellas con arreglo a la legislación de algún EM competente en la pensión. Las prestaciones en especie serán facilitadas por la institución del lugar de residencia, de acuerdo con su legislación y correrán a cargo de la institución del EM que resulte competente conforme a las reglas establecidas en el apartado anterior (artículo 25).

   - Estancia temporal:

El artículo 27, regula las situaciones en las que pueden encontrarse el pensionista o los miembros de su familia durante una estancia temporal en otro EM distinto del competente. Esta disposición se limita a remitir a los artículos relativos a las distintas situaciones de estancia temporal de las personas aseguradas.

Así en lo que respecta a las estancias temporales fuera del EM competente, remite al artículo 19, es decir, que durante esta situación tendrán derecho a las prestaciones en especie

necesarias, desde el punto de vista médico, servidas por la institución del EM de estancia, según su propia legislación, y a cargo de la institución del EM competente.

Durante una situación de estancia temporal en el EM competente de un pensionista que reside fuera del mismo, se aplicará por analogía el artículo 18.1, es decir, las prestaciones en especie serán facilitadas y sufragadas por la institución del EM competente como si residiera en él, si dicho EM ha optado por esta posibilidad y figura incluido en el Anexo IV del Reglamento. En caso contrario, las prestaciones facilitadas se limitarán a las necesarias desde un punto de vista médico.

En cuanto al desplazamiento a otro EM para recibir tratamiento médico, se aplicara lo dispuesto en el artículo 20. Este caso, siempre sometido a autorización previa por parte de la institución del EM competente, las prestaciones serán facilitadas por la institución del EM de estancia de conformidad con su legislación y a cargo de la institución del EM competente. Hay excepciones en cuanto a la competencia para la autorización previa que están en función del sistema de reembolso.

Las prestaciones en metálico se abonan directamente por la institución competente y de acuerdo con lo previsto en la legislación que aplique, a las personas aseguradas o miembros de su familia que residan o se encuentren en otro EM. No obstante, previo acuerdo, la institución del lugar de residencia o estancia puede facilitar las prestaciones al interesado (artículo 21).

La misma disposición se aplica, por analogía, a los pensionistas y miembros de su familia (artículo 29).

El cálculo de las prestaciones en metálico se efectúa teniendo en cuenta únicamente los ingresos percibidos o bases de cotización aplicadas durante los períodos cumplidos bajo la legislación de que se trate.

En el supuesto en que una persona tenga más de un derecho a prestaciones en especie, los artículos 31 y 32, establecen normas de prioridad. Según estas normas:

- El derecho derivado de una actividad laboral prima sobre el derecho derivado de la condición de pensionista.
- Un derecho propio, por razón de trabajo o pensión, tiene prioridad sobre un derecho que derive de la condición de miembro de familia, salvo que el derecho propio emane de la mera residencia en un EM, en cuyo caso primará el derecho por la condición de miembro de familia.

La institución de un EM a cuyo cargo estén las prestaciones sanitarias podrá retener, de acuerdo con lo establecido en la legislación que aplica, cotizaciones por enfermedad (artículo 30).

Pueden retenerse cotizaciones de todas las pensiones percibidas, si bien la cuantía de dichas cotizaciones no puede superar la cuantía que se hubiera retenido si esas mismas pensiones se hubieran percibido únicamente del EM que practica la retención (artículo 30).

Las prestaciones en especie facilitadas por la institución de un EM por cuenta de la institución de otro EM, dan lugar a un reembolso de gastos íntegro.

Estos reembolsos se efectuarán según el régimen establecido en el Reglamento de aplicación, con arreglo a los gastos reales, previa justificación de los mismos, o con arreglo a importes a tanto alzado.

La regulación sobre prestaciones de enfermedad, maternidad y paternidad contenida en este capítulo del Reglamento 883/2004, no se aplica a los Regímenes especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios y personal administrativo de la Administración de Justicia de España, salvo las disposiciones relativas al derecho a prestaciones de asistencia sanitaria durante la estancia temporal en otro EM.

6.4.2 Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Se encuentran reguladas en el Capítulo 2 del Título III del Reglamento 883/04.

A) Accidente de trabajo:

Las prestaciones causadas por la contingencia de accidentes de trabajo son a cargo exclusivo del Estado miembro a cuya legislación estaba sometido el trabajador en el momento de sufrir el accidente.

Los accidentes *"in itinere"* que ocurran en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél a cuya legislación esté sujeto el trabajador, se considerarán como ocurridos en el territorio del Estado a cuya legislación esté sujeto.

B) Enfermedad profesional:

Cuando el trabajador haya ejercido una actividad susceptible de provocar una enfermedad profesional en varios Estados miembros, las prestaciones serán a cargo exclusivo del Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeto en último lugar, siempre que allí se cumplan las condiciones exigibles, totalizándose, en su caso, los períodos de seguro cumplidos en otros Estados miembros en actividades sujetas a riesgo. Si no se cumplen las condiciones y, en consecuencia, la institución competente de este EM deniega el derecho a las prestaciones, éstas serán a cargo del EM a cuya legislación haya estado sujeto el trabajador con anterioridad.

C) Agravación de la enfermedad profesional

En caso de agravación de una enfermedad profesional por la que la persona que la padece ha recibido o está recibiendo prestaciones al amparo de la legislación de un EM, se aplicaran las normas siguientes:

- Si, desde que disfruta de las prestaciones, el interesado no ha ejercido una actividad sujeta a riesgo bajo la legislación de otro EM, la institución competente que venía abonando las prestaciones seguirá abonándolas teniendo en cuenta la agravación.
- Si, desde que disfruta de las prestaciones, el interesado ha ejercido una actividad sujeta a riesgo bajo la legislación de otro EM, la institución competente que venía abonando las prestaciones las seguirá abonando sin tener en cuenta la agravación y la institución del segundo EM concederá al interesado un complemento de cuantía igual a la diferencia existente entre la cuantía de las prestaciones después de la agravación y antes de la agravación, según la legislación de este segundo EM.

6.4.3 Subsidio de defunción

Estas prestaciones se regulan en el Capítulo 3 del Título III del Reglamento 883/04.

Como para el resto de las prestaciones, para la adquisición del derecho a los subsidios, se totalizarán, si es necesario, los periodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de cualquier EM, como si fueran propios.

A efectos de percibir los subsidios, se establece que cuando un trabajador o pensionista, o un miembro de sus familias, fallezca en el territorio de un EM, distinto del Estado donde el trabajador figura afiliado o del que es pensionista, se considerará dicho fallecimiento como ocurrido en el territorio de este último Estado.

Tanto si el fallecido es un trabajador en activo, como un pensionista, los subsidios deben ser abonados por la institución del Estado en que esté afiliado o que pague la pensión, aun cuando el beneficiario resida en otro EM.

Si se trata de un pensionista de dos o más EE.MM que, al fallecer, residía en un EM en el que no tenía derecho a prestaciones, los subsidios serán abonados por la institución del EM a cuya legislación haya estado sometido el fallecido durante el mayor período de tiempo. Si, según esta norma, debe atribuirse la obligación a varias instituciones, la obligada será aquélla a cuya legislación hubiera estado sometido el pensionista en último lugar.

6.4.4 Prestaciones de invalidez

La invalidez se regula en el Capítulo 4 del Título III del Reglamento 883/04.

Se establece una doble regulación (invalidez de tipo A o invalidez de tipo B) en función de las legislaciones de los Estados miembros a las que el interesado haya estado sujeto.

A) Invalidez tipo A:

Legislación de tipo A, es toda legislación con arreglo a la cual el importe de la pensión de invalidez es independiente de la duración de los períodos de seguro o residencia siempre que haya sido incluida expresamente por el EM competente en el Anexo VI.

Son legislaciones de tipo A las de los EE.MM siguientes:

- Estonia
- Finlandia (personas con discapacidad de nacimiento o a una edad temprana)
- Grecia (sólo el Régimen Agrario).
- Hungría
- Irlanda
- Letonia
- Reino Unido.
- República Checa (personas menores de 18 años)
- Suecia (prestación relacionada con la renta)

Cuando una persona haya estado sujeta **únicamente** a legislaciones cuya invalidez sea de tipo A, la liquidación de las prestaciones a que pudiera tener derecho es a cargo exclusivo de un solo EM. De aquél cuya legislación se aplicase en el momento de producirse la incapacidad laboral conducente a la invalidez.

La institución competente del EM obligado debe examinar si el trabajador reúne todos los requisitos que le sean exigibles según su legislación, totalizando, si fuera necesario, los períodos de seguro acreditados en otros Estados miembros como si fueran propios. Aun cuando fuera necesario acudir a la totalización de períodos, la pensión es a cargo de un solo Estado.

Si el trabajador no alcanza derecho en virtud de la legislación que aplique el Estado miembro obligado, sus derechos deberán ser examinados en aplicación de la legislación del Estado miembro a la que hubiera estado sujeto anteriormente, el cual vendrá obligado a reconocer el

derecho si se cumplen las condiciones exigidas por su legislación, totalizando, si fuera preciso, los períodos de seguro cumplidos en los demás Estados miembros.

B) Invalidez tipo B:

Los Estados miembros restantes son de tipo B. Son los siguientes:

Alemania Áustria Bélgica Bulgaria Chipre Croacia Dinamarca Eslovaquia Eslovenia España Finlandia Francia	Grécia (excepto Régimen Agrario) Italia Lituania Luxemburgo Malta Países Bajos Polonia Portugal República Checa Rumanía Suecia

Si el trabajador hubiera estado sujeto a una legislación cuya invalidez es de tipo A, y a otra cuya invalidez es de tipo B, o bien solamente a legislaciones cuya invalidez es del tipo B, la liquidación de las prestaciones se ajustará a lo establecido en el Reglamento para las prestaciones de Vejez y Supervivencia (Capítulo 5).

No obstante, si el trabajador hubiera estado sujeto a una legislación de tipo B y posteriormente hubiera sufrido una incapacidad laboral conducente a la invalidez estando sujeto a una legislación de tipo A, el estudio del derecho a la pensión de invalidez se hará de acuerdo con las normas establecidas para la invalidez de tipo A cuando el trabajador cumpla las siguientes condiciones:

1. que reúna los requisitos exigidos por esta legislación, computando, si es necesario, los períodos de seguro/residencia certificados por otros EM cuya legislación sea de tipo A. Que no haya que acudir a los períodos de seguro/residencia cumplidos con arreglo a una legislación tipo B, y

2. que no reúna los requisitos exigidos para tener derecho a pensión de invalidez de tipo B o vejez.

La decisión que adopte la institución competente de un EM sobre el grado de invalidez del interesado tendrá carácter vinculante para la institución de cualquier otro EM que se vea afectado, siempre que la concordancia entre la legislación de estos EEMM sobre el grado de invalidez esté reconocida en el Anexo VII. La legislación española no tiene reconocida concordancia con la legislación de ningún otro EM. Por tanto, la decisión tomada sobre el grado de invalidez del solicitante por la institución de otro EM no tiene carácter vinculante para España.

Para determinar el grado de invalidez, las instituciones de los diferentes EE.MM deben tener en cuenta los documentos e informes médicos que les sean trasladados por la institución de contacto o instructora. No obstante, cada institución tiene la facultad de disponer que un médico designado por ella reconozca al solicitante, siempre en el país de residencia de éste.

C) Agravación de la invalidez

Hay que distinguir dos supuestos:

1. Pensionista que percibe pensión de un solo EM.
   a. Si no ha vuelto a trabajar después de ser perceptor de la pensión, la agravación es a cargo del EM que le venía abonando la pensión.
   b. Si ha vuelto a trabajar y ha estado sujeto a la legislación de uno o varios EE.MM, la agravación será estudiada de acuerdo con las normas de tipo A o B, según proceda.

Si la cuantía resultante en el apartado b. es inferior a la inicial, antes de la agravación, el primer EM le abonará la diferencia.

2. Pensionista que percibe pensión de varios EE.MM, se concederán las prestaciones por agravación de acuerdo con las normas de tipo B.

D) Transformación de las prestaciones de invalidez en prestaciones de vejez:

Cuando la institución del Estado que viene abonando pensión de invalidez de tipo A convierta dicha pensión en vejez, los demás Estados a cuya legislación hubiese estado sujeto el beneficiario estudiarán los derechos a una pensión de vejez. De no alcanzarlos, los estudiarán a una pensión de invalidez según las normas previstas en el Capítulo 5 (invalidez de tipo B),

reconociéndola, en su caso, desde la fecha de la conversión. El hecho causante se fijará en la fecha de la solicitud por la que la institución del otro Estado reconoció la invalidez de tipo A.

La institución de un Estado que viene abonando una pensión de invalidez de tipo A, recalculará dicha pensión según las normas contenidas en el Capítulo 5 (tipo B) a partir del momento en que el beneficiario cumpla las condiciones requeridas para acogerse a las prestaciones de invalidez en virtud de una legislación de tipo B o perciba una pensión de vejez en cualquier otro Estado miembro.

6.4.5 Pensiones de vejez y supervivencia

Estas pensiones se regulan en el Capítulo 5 del Título III del Reglamento 883/04.

- ***Solicitud de pensión (artículos 50.1 del Reglamento 883/04 y 45.B del Reglamento 987/09)***

Las solicitudes presentadas ante la Institución de un EM surtirán efectos, respecto a las legislaciones de todos los EE.MM afectados, a no ser que, expresamente, el interesado manifieste su voluntad de que se difiera la liquidación de la pensión de vejez respecto a las legislaciones de uno o varios EE.MM.

La fecha de presentación de la solicitud tendrá validez ante todas las instituciones de los EE.MM a cuyas legislaciones el solicitante o el causante haya estado sujeto, siempre que haya alegado el desarrollo de una actividad laboral o la residencia, en su caso. En caso contrario, si el solicitante, a pesar de habérselo pedido, no ha notificado sus períodos de empleo o residencia o los del causante, la fecha en la que complete su solicitud inicial o presente una nueva solicitud por los períodos de empleo o residencia en un EM que falten, se considerará la fecha de la solicitud para la institución que aplique la legislación en cuestión.

- ***Totalización de períodos de seguro (artículos 6 y 51)***

Si la legislación de un EM subordina la adquisición del derecho a las prestaciones, la admisión a una legislación o el acceso o la exención del seguro obligatorio, voluntario al requisito de haber cubierto períodos de seguro o de residencia, la institución competente de dicho Estado tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de seguro o residencia cumplidos bajo la

legislación de cualquier otro EM, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha institución aplica.

Cuando la legislación de un EM supedite la concesión de determinadas prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro exclusivamente en una actividad determinada como trabajador por cuenta ajena o propia, u ocupación sujetas a un régimen especial para trabajadores por cuenta ajena o propia, la institución competente de ese EM computará los períodos cumplidos bajo la legislación de otros EEMM solamente si se han cubierto con arreglo a un régimen equivalente o, en su defecto, en la misma ocupación o, en su caso en la misma actividad como trabajador por cuenta ajena o propia.

De acuerdo con lo anterior los períodos de seguro acreditados en otro EM por la realización de actividades en determinados sectores para los que la legislación española prevé bonificaciones se computarán a efectos de las citadas bonificaciones de la edad de jubilación, siempre que en España se acrediten también cotizaciones debidas a trabajos desarrollados en estos sectores (minería, mar, trabajos aéreos, ferroviarios, bomberos, etc).

El artículo 57 establece, como excepción al principio de la totalización de períodos, que la institución competente de un EM no estará obligada a conceder prestaciones en relación con períodos cumplidos bajo su legislación si:

- ✓ la duración de los períodos mencionados es inferior a un año, y
- ✓ teniendo en cuenta sólo esos períodos, no se adquiere ningún derecho a prestaciones en virtud de esa legislación.

A estos efectos se entiende por períodos todo período de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia que sirvan para la adquisición del derecho o para el cálculo.

En el caso de que no confieran derecho, los períodos inferiores a un año serán computados por los demás EE.MM a efectos de determinar la cuantía de la pensión teórica, nunca para la prorrata.

Si los períodos de seguro cumplidos bajo las legislaciones de todos los EE.MM afectados son inferiores a un año, de forma que en ninguno de ellos se alcance el derecho, las prestaciones se concederán exclusivamente por el último de estos Estados en que se cumplan las condiciones que exija su legislación, como si todos los períodos de seguro se hubiesen cumplido con arreglo a la legislación de dicho Estado.

- ***Condición de alta (artículo 51.3):***

A efectos de considerar al trabajador en situación de alta como exige la legislación interna para causar derecho a algunas pensiones, el Reglamento establece que cuando la legislación de un EM miembro subordine la adquisición del derecho a las prestaciones a una condición de seguro en

el momento en que se produzca el hecho causante, se considerará cumplida dicha condición si la persona ha estado anteriormente asegurada conforme a la legislación de dicho EM y está, en el momento de la materialización del riesgo, asegurada contra el mismo riesgo con arreglo a la legislación de otro EM o, de no estarlo, si se le adeuda una prestación por el mismo riesgo con arreglo a la legislación de otro EM.

Su aplicación no exime del cumplimiento del resto de los requisitos que exige la legislación española (entre ellos el de la carencia específica), y supone el reconocimiento del derecho, si se reúnen los requisitos exigidos, por totalización de períodos de seguro y la liquidación de la pensión a *"prorrata"*.

CUADRO DE EQUIVALENCIA RIESGO-PRESTACIÓN		
OTRO ESTADO MIEMBRO		**ESPAÑA**
Clase de riesgo	**Prestación reconocida**	**Condición de alta para**
Invalidez	**Invalidez**	**Pensión de Incapacidad Permanente**
Vejez	**Vejez**	**Jubilación**
Vejez por invalidez	**Vejez**	**Jubilación o Incapacidad Permanente**
Fallecimiento	**Supervivencia**	**Prestaciones de Supervivencia**

- ***Régimen que resuelve*** *(artículo 53.1 del Reglamento (CE) 987/09):*

El régimen que debe resolver la pensión viene determinado por las cotizaciones acreditadas en la Seguridad Social española. A estos efectos los períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros EEMM se consideran neutros. Se suman al régimen que resuelve.

➢ ***Liquidación de las prestaciones (artículo 52) :***

La institución competente calculará el importe de la prestación potencialmente adeudada:

1. **Por legislación interna:** en virtud de la legislación que aplique, si las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones se han cumplido exclusivamente con arreglo a la legislación nacional (pensión nacional).
2. **Por totalización de períodos:** la institución competente de cada EM determinará la cuantía de la pensión teniendo en cuenta todos los períodos de seguro/residencia cumplidos a lo largo de toda la vida laboral. Para ello:
   - Calculará la **pensión teórica:** la institución competente determinará el importe de la pensión como si todos los períodos de seguro/residencia cumplidos bajo la legislación de los EEMM a que haya estado sometido el solicitante, hubieran sido cumplidos en el EM que deba determinar los derechos.
   - Calculará la **pensión prorrata:** la institución competente determinará el importe efectivo de la pensión, prorrateando la cuantía teórica indicada anteriormente, entre la duración de los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación que se aplique, en relación con la duración total de los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con las legislaciones de todos los Estados miembros afectados.

Efectuados los dos cálculos la institución competente de cada EM reconocerá el derecho a la pensión de cuantía más elevada (pensión nacional o pensión prorrata) porque el interesado tiene derecho a recibir de cada EM el importe más elevado.

Para el cálculo de la cuantía de la pensión teórica y de la pensión prorrata debe tenerse en cuenta que si la duración total de los períodos de seguro acreditados en todos los EE.MM es superior a la duración máxima exigida por la legislación de uno de esos Estados para obtener una prestación completa, ese Estado tomará en consideración dicha duración máxima en vez de la duración total de dichos períodos (artículo 56.1.a)). Esta disposición se aplica a las prestaciones cuya cuantía esté en función de la duración de los períodos de seguro.

Dicha norma opera en España respecto de la pensiones de jubilación e invalidez derivada de enfermedad común, que son las únicas pensiones cuya cuantía depende de los períodos de seguro. La aplicación de la misma supone que, para el cálculo de estas pensiones, se computen únicamente los períodos de seguro o de residencia certificados por otros EE.MM necesarios para alcanzar la cuantía de pensión más alta. Todos los que supongan un incremento en la pensión teórica se tendrán en cuenta para la determinación de la prorrata. Los que no sirvan para incrementar la

pensión teórica (porque ya se ha alcanzado la cuantía más alta), no se tendrán en cuenta en la prorrata.

Si la cuantía de la pensión de jubilación o invalidez derivada de enfermedad común ha sido determinada a prorrata teniendo en cuenta dicho límite, la prorrata a cargo de España de la eventual pensión de viudedad que el interesado pudiese causar, deberá ser nuevamente calculada en función de todos los períodos de seguro/residencia certificados por los EE.MM, a cuyas legislaciones el causante hubiera estado sujeto.

- ***Base reguladora (artículo 56.1.c) y Anexo XI):***

La determinación de la base reguladora de las pensiones liquidadas por totalización de períodos de seguro según lo dispuesto en el Capítulo 5 -jubilación, invalidez de tipo B y supervivencia-, se establece en el artículo 56.1.c) y, específicamente para España, en el Anexo XI, en los siguientes términos:

El cálculo de la prestación teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales de la persona durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. Cuando en el período de referencia a tener en cuenta para el cálculo de la cuantía de la pensión, deban ser computados períodos de seguro o residencia cubiertos bajo la legislación de otros EE.MM, se utilizará, para los mencionados períodos la base de cotización en España que más se le aproxime en el tiempo, actualizada según el índice de precios al consumo.

La cuantía de la pensión, así obtenida, se incrementará con arreglo al importe de las revalorizaciones calculadas para cada año posterior, para las pensiones de la misma naturaleza.

- ***Complemento a mínimos (artículo 58):***

Este artículo establece que cuando la suma de las prestaciones a que el interesado tiene derecho (españolas y extranjeras) sea inferior a la cuantía mínima establecida en el EM donde resida, y ante cuya legislación tenga derecho a prestaciones, la institución competente de dicho Estado abonará un complemento igual a la diferencia entre la suma de las prestaciones debidas y la cuantía de la pensión mínima de la misma naturaleza, en tanto resida en su territorio, y siempre que reúna los requisitos exigidos en la legislación de este EM.

- ***Prestaciones de orfandad (artículo 69.2):***

Las prestaciones de **orfandad,** en los Estados cuya legislación protege la situación del huérfano con pensión, se concederán y calcularán con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo 5 para las pensiones de vejez y supervivencia. Estados cuyas legislaciones protegen la orfandad con pensión: **Alemania, Austria, Bulgaria, República Checa, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania y Suecia.**

Como complemento a la pensión de orfandad, en los supuestos en que **el trabajador** fallecido hubiera estado también sujeto a alguna de las legislaciones de los restantes Estados miembros (**Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Malta y Reino Unido)** que protegen la orfandad con prestaciones familiares, se reconoce una prestación especial o complementaria de orfandad. **Suecia** prevé una prestación especial de orfandad como complemento cuando el huérfano no tiene derecho a pensión o teniendo derecho la cuantía de la misma es muy baja.

6.4.6 Prestaciones por desempleo.

Las prestaciones por desempleo se regulan en el Capítulo 6 del Título III del Reglamento 883/04.

Estas prestaciones son a cargo de un solo EM. De aquél donde se produce la situación protegida.

Como para el resto de las prestaciones, para la adquisición del derecho a las prestaciones de desempleo, se totalizarán, en la medida necesaria, los periodos de seguro o de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se hubieran cubierto bajo la legislación que dicha institución aplica.

La aplicación del principio de la totalización estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar, con arreglo a la legislación en virtud de la cual solicita las prestaciones:

- períodos de seguro, si así lo requiera esa legislación
- períodos de empleo, si así lo requiere esa legislación, o
- períodos de actividad por cuenta propia, si así lo requiere esa legislación.

La institución competente de un EM cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se base en la cuantía de la retribución o de los ingresos profesionales anteriores tendrá en cuenta exclusivamente el sueldo o los ingresos profesionales percibidos por el interesado por su última actividad como trabajador por cuenta propia o ajena con arreglo a dicha legislación.

Cuando se trate de personas desempleadas que residen en un EM distinto del competente, la institución del lugar de residencia tendrá en cuenta la retribución o los ingresos profesionales del interesado en el EM a cuya legislación haya estado sujeto durante su última actividad.

Si el beneficiario se desplaza a otro EM con el fin de buscar un empleo, el derecho a las prestaciones se conserva, y se exporta durante tres meses. Durante este tiempo, las prestaciones las abonará la institución competente del EM al que se haya desplazado el titular, en la cuantía reconocida por el otro Estado y por cuenta de éste.

6.4.7 Prejubilación

La prejubilación se incluyó en el campo de aplicación material del Reglamento 883/04, para garantizar el principio de igualdad de trato y la posibilidad de transferencia de estas prestaciones, así como la concesión de subsidios familiares y de atención sanitaria a las personas de que se trate, en virtud de las disposiciones del presente Reglamento (Considerando 33)

El artículo 1.x) define el concepto de prestaciones de prejubilación como: "todas las prestaciones en metálico, distintas de las prestaciones de desempleo y de las prestaciones anticipadas de vejez, concedidas a partir de una edad determinada, al trabajador que haya reducido, cesado o suspendido sus actividades profesionales hasta la edad en que pueda acogerse a la pensión de vejez o a la pensión de jubilación anticipada, y cuyo disfrute no esté supeditado a la condición de estar a disposición de los servicios de empleo del EM competente…"

De acuerdo con el artículo 66, a estas prestaciones no se le aplica el principio de totalización de períodos.

6.4.8 Prestaciones familiares.

Estas prestaciones se encuentran reguladas en el Capítulo 8 del Título III del Reglamento 883/04.

Cualquier persona tendrá derecho, por los miembros de su familia que residen en el territorio de cualquier Estado miembro, a las prestaciones familiares con arreglo a la legislación del Estado miembro competente. Los titulares de pensiones tendrán derecho a prestaciones familiares con arreglo a la legislación del Estado miembro competente respecto de sus pensiones.

Cuando, dentro del mismo período y para los mismos miembros de la familia, se prevean prestaciones familiares con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro, serán de aplicación las siguientes normas de prioridad:

1. Si se trata de prestaciones debidas por **conceptos diferentes**, el orden de prioridad será el siguiente: en primer lugar los derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta

ajena o propia, en segundo lugar los derechos adquiridos con motivo del cobro de una pensión, y por último, los derechos adquiridos por razón de la residencia;

2. Si se trata de prestaciones debidas por el **mismo concepto**, el orden de prioridad se establecerá atendiendo a los siguientes criterios:

2.1. En el caso de derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia: el lugar de residencia de los hijos, siempre que exista actividad laboral, y de forma subsidiaria, si procede, el importe superior de las prestaciones previstas por las legislaciones previstas por las legislaciones en conflicto. El coste se compartirá.

2.2. En el caso de derechos adquiridos con motivo del cobro de pensiones: el lugar de residencia de los hijos, a condición de que exista pensión pagadera con arreglo a dicha legislación, y de forma subsidiaria, si procede, el más largo de los períodos de seguro o de residencia.

2.3. En el caso de derechos adquiridos por razón de la residencia: el lugar de residencia de los hijos.

En estos casos de acumulación de derechos, las prestaciones serán concedidas con arreglo a la legislación que sea determinada como prioritaria. No obstante, se abonará, además, al interesado un complemento, cuando la cuantía de las prestaciones previstas en las legislaciones concurrentes sea superior a la cuantía de las prestaciones previstas en la legislación determinada como prioritaria. El citado complemento no se abonará cuando el derecho adquirido lo sea por razón de la residencia.

El derecho a las prestaciones de **orfandad,** en los Estados cuya legislación protege la situación del huérfano con pensión, se reconoce y la pensión se liquida según lo expuesto para las pensiones de vejez y supervivencia. Estados cuyas legislaciones protegen la orfandad con pensión: Alemania, Austria, Bulgaria, República Checa, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania y Suecia.

Como complemento a la pensión de orfandad, en los supuestos en que el trabajador fallecido hubiera estado también sujeto a alguna de las legislaciones de los restantes Estados miembros (Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Malta y Reino Unido) que protegen la orfandad con prestaciones familiares, se reconoce una prestación especial o complementaria de orfandad. Suecia prevé una prestación especial de orfandad como complemento cuando el huérfano no tiene derecho a pensión o teniendo derecho la cuantía de la misma es muy baja.

6.4.9 Prestaciones especiales en metálico no contributivas.

Estas prestaciones se regulan en el capítulo 9 del Título III del Reglamento 883/04.

Se entenderá por prestaciones especiales en metálico no contributivas aquellas que tienen por objeto proporcionar:

- cobertura adicional, sustitutoria o auxiliar de los riesgos cubiertos por las ramas de seguridad social mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 (campo de aplicación material), que garantice a las personas unos ingresos mínimos de subsistencia respecto a la situación económica y social en el EM de que se trate, o
- únicamente la protección específica de las personas con discapacidad, vinculada con el contexto social de cada una de ellas en el EM de que se trate, y
- cuando la financiación proceda de la tributación obligatoria y la concesión y cálculo no dependa de ninguna contribución del beneficiario.

Estas prestaciones serán facilitadas y sufragadas por la institución del EM de residencia y de conformidad con su legislación.

El artículo 7 (supresión de las cláusulas de residencia) y los demás capítulos de este título no se aplicarán a estas prestaciones.

7. REFERENCIA AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN: 987/09.

Este Reglamento establece el procedimiento a seguir por las instituciones de Seguridad Social de todos los Estados de la UE y fija las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) 883/04.

HISTORIA	NORMAS COMUNITARIAS: CARACTERÍSTICAS	PRINCIPIOS	ESTRUCTURA
El tratado de Roma constituye el derecho originario. Firmado el 25/3/57. - España entra en la CEE hoy UE por el Tratado de adhesión de 12/6/85. - los Reglamentos comunitarios se aplican a los 28 Estados de la UE a 3 del EEE y a Suiza. **UNIÓN EUROPEA (U.E.)** Alemania Bélgica Francia Italia 1957 Luxemburgo Países Bajos Dinamarca Irlanda 1972 Reino Unido Grecia 1981 España y Portugal 1986 Austria Finlandia 1995 Suecia R. Checa, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta y Polonia. 2003 Bulgaria y Rumanía 2005 Croacia 2012 **ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO (E.E.E.)** Islandia 1-1-94 Noruega Liechtenstein 1-5-95 ***ACUERDO UE- SUIZA*** Suiza 1-6-02	**Reglamentos:** Son normas obligatorias. * Directamente aplicables. * Priman sobre el Derecho Nacional * Carácter de Ley * Normas de coordinación. Aplicables en España desde 1-1-86 y para algunas normas de los subsidios familiares desde 1-1-89. **- Decisiones de la Comisión:** * Son directamente aplicables. * Obligatorias. * Resuelven cuestiones administrativas o de interpretación de los Reglamentos.	Igualdad de trato. Asimilación de prestaciones, ingresos, hechos o acontecimientos. Determinación de la legislación aplicable. Conservación de los derechos adquiridos o exportación de prestaciones Conservación de los derechos en curso de adquisición o totalización de los períodos de seguro. Colaboración administrativa.	Similar a una ley interna. Se divide en cuatro apartados: 1. Disposiciones generales: • Definición de términos. • Campo de aplicación, personal y material 2. Disposiciones sobre la legislación aplicable: • Regla general: una sola, la del EM de empleo. 3. Disposiciones relativas a las prestaciones: • Reconocimiento del derecho y liquidación de la cuantía de las prestaciones incluidas en el campo de aplicación material. 4. Disposiciones diversas, transitorias y finales: • Colaboración administrativa • Reembolso de gastos Recursos, revisiones de hechos causantes anteriores, etc.

CAMPO DE APLICACIÓN PERSONAL	LEGISLACIÓN APLICABLE	ENFERMEDAD MATERNIDAD Y PATERNIDAD	INVALIDEZ	PENSIONES DE VEJEZ Y SUPERVIVENCIA	ACCTE DE TRABAJ. Y ENF. PROFESIONAL	PRESTACIONES FAMILIARES
Personas nacionales de un EM y apátridas o refugiados residentes en un EM, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o de varios EE.MM, así como a los miembros de sus familias y a los supervivientes. * Supervivientes de las personas que hayan estado sujetas a la legislación de uno o varios EE.MM, cualquiera que sea la nacionalidad de estas personas, cuando dichos supérstites sean nacionales de uno de los EE.M.M o refugiados o apátridas con residencias en uno de los EE.MM.	Trabajador por cuenta propia o ajena la legislación del Estado donde ejerza la actividad. Trabajadores de un buque con bandera de un E.M. la legislación de dicho EM. Funcionarios o personal asimilado la del Estado del que dependa la administración que los ocupa. En los nuevos Reglamentos la persona que no esté asegurada en ninguna legislación se considera asegurada en la legislación del EM de residencia. La persona llamada al servicio militar o civil de un EM estará sujeta a la legislación de este EM.	* Totalización para la adquisición, conservación o recuperación del derecho. *Dispensación de las mismas en el territorio de cualquier EM. * Se conserva el derecho en los desplazamientos temporales o en los traslados de residencia a otro EM. *Las prestaciones en especie (Asistencia médico-farmacéutica y hospitalización) se sirven por las instituciones del Estado de estancia o residencia de acuerdo con su legislación y a cargo del Estado en el que tiene derecho. * Las prestaciones en metálico (Subsidio de IT, maternidad o paternidad) son abonadas al trabajador directamente por la institución del Estado que le reconoció el derecho.	* Legislación Tipo A: La cuantía de la prestación no está en función de los períodos de seguro y está incluida en Anexo VI. Es la legislación de los EE.MM siguientes: Estonia, Finlandia (persona con discapacidad de nacimiento o a una edad temprana), Grecia (solo régimen agrario), Hungría, Irlanda, Letonia, Reino Unido, República Checa (personas menores de 18 años) y Suecia (una prestación relacionada con la renta). La prestación es a cargo de un sólo Estado, aquél cuya legislación fuera aplicable al interesado en el momento de sobrevenirle la invalidez, totalizando para ello si es necesario. *Legislación Tipo B: todas las demás legislaciones. Si el trabajador acredita períodos de seguro en Estados cuya legislación es de Tipo A y de Tipo B o únicamente en Estados de Tipo B la prestación de invalidez se liquida conforme a las normas establecidas para la liquidación de las pensiones de jubilación.	*Las pensiones de **orfandad** en España y en los EM que protegen la orfandad con pensión siempre se reconocen según las normas del capítulo de pensiones, que son las siguientes: *Totalización de todos los períodos de seguro, de empleo o de residencia -en la medida necesaria- para la adquisición, conservación o recuperación del derecho. * La institución competente liquidará la prestación. 1. Calculará la pensión teniendo en cuenta las cotizaciones propias (p. nacional). 2. Calculará la pensión teórica totalizando toda la vida laboral en los Estados y establecerá la cuantía de la pensión en función de los períodos de seguro cumplidos en su legislación en relación con todos los demás (p. prorrata). 3. Abonará la más beneficiosa. Si la suma de todas las pensiones es inferior a la mínima establecida por la legislación del EM donde reside, dicho Estado abonará un complemento hasta alcanzar la pensión mínima, si cumple los requisitos según su legislación.	**Accidente de trabajo**: a cargo del Estado a cuya legislación el trabajador estuviera asegurado en el momento en que se produce el accidente de trabajo. **Enfermedad profesional**: a cargo del último Estado en el que haya ejercido una actividad profesional susceptible de provocar una enfermedad profesional, siempre que se cumplan las condiciones	Cualquier persona tendrá derecho con arreglo a la legislación del EM competente. Serán extensivas a los miembros de su familia que residan en otro EM, como si residiera en el EM competente. Los titulares de pensiones tendrán derecho con arreglo a la legislación del EM competente respecto de sus pensiones. Existen normas de prioridad en caso de acumulación: por **conceptos diferentes**: derechos adquiridos por **actividad laboral**, por el cobro de una **pensión** y por **residencia.** Por el **mismo concepto:** por actividad laboral, por el cobro de pensión o por residencia, el lugar de residencia de los hijos.